

añadiendo que la sentencia contraria carece de sólido fundamento; y que lo mismo se ha de decir de las facultades de dispensar en irregularidades y votos, y aun de ser absueltos de censuras en ciertos dias y solemnidades del año; porque los privilegios que para esto suelen alegarse, dice (*trat. 6. cap. 1. núm. 5.*), ó estan revocados, ó son muy dudosos: por lo qual en estos casos se estará á lo seguro, recurriendo *in facti contingentia* á los respectivos Prelados.

366 * Sobre si los Prelados Regulares pueden absolver á sus propios súbditos de los reservados ocultos *intra Bullam Cœna* hay dos opiniones. La primera dice que los Generales y Provinciales pueden absolver *in foro conscientia* de todos, exceptuando cinco casos, que son: *Hæresis cum relapsu, schisma, falsificatio Litterarum Apostolicarum, delatio prohibitorum ad infideles, & conspiratio in Romanum Pontificem*. Asi Donato con otros muchos, y largamente Potesta à n. 3372 ad 3524, en donde la llama *moraliter* cierta.

367 * La segunda niega absolutamente; porque en la Bula de la Cena se deroga en quanto á esto á los privilegios de los Regulares. *Ita plures apud, &*

cum Matheuci (a). Ambas sentencias las tenemos por probables; pero en la práctica se ha de seguir esta segunda como mas segura. Ferraris (b). Mas convienen todos en que pueden los dichos Prelados absolver *in foro conscientia* á sus súbditos de dichos casos *intra Bullam Cœna in casu impedimenti*, como se concede á los Obispos; porque todo lo que en puntos de absolucion pueden los Obispos con sus súbditos, pueden los Prelados mayores, como son Generales y Provinciales, con los suyos, por el *cap. Abbates, de Privilegiis in 6.* Ferraris (c).

368 * Nótese lo III. que tambien por el jubileo puede qualquier Confesor aprobado por el Ordinario absolver de todos los casos Papales, exceptuando la heregía mixta; pero en la absolucion dada así en virtud de jubileo, como de Bula de Cruzada, ó privilegios de Regulares, se entiende siempre *satisfacta parte, & pro foro tantum conscientia*: por lo qual si el absolviendo fuese excomulgado vitando, debe pórtarse en lo público como si no estuviese absuelto; porque de otro modo se seguiria escándalo, y se perturbaria el buen régimen de los Ordinarios.

Re-

(a) In Officiali Curia, cap. 28. (b) Verb. Prælati, n. 30. (c) Verb. Absolutio, art. 1. n. 29.

R E S E R V A D O S
Episcopales.

369 * Digo lo II. si el penitente viene con reservados Episcopales, y tiene Bula de Cruzada, puede en su virtud ser absuelto *directè* de ellos *toties quoties*, aunque sean públicos y con censura (lo mismo de los reservados á la Inquisición, como no sea la heregía mixta); porque de esta facultad para absolver *toties quoties* solo exceptua la Bula los reservados á la Silla Apostólica. Por lo qual, *satisfacta parte*, y guardados los demas requisitos, puede ser absuelto el penitente de las censuras puestas *nominatim & per modum sententia*. Entiéndese de la absolucion *in foro tantum conscientia*, segun queda dicho.

370 * Pero de los pecados y censuras reservados á los Señores Obispos no pueden absolver los Regulares en virtud de sus privilegios, como consta de la propos. 12. condenada por Alexandro VII. que es la siguiente: *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obventa ad id Episcoporum facultate*. Lo qual se entiende de los casos reservados á los Obispos por derecho particular, como son los que ellos reservan por sí solos ó en el Sínodo, y las censuras que ellos ponen ó sus delega-

Tomo I.

dos; pero no se entiende de los reservados á los Obispos por derecho comun; como v. gr. la percusion de Clérigo quando es leve; y nótese que los reservados al Papa, aun quando ocultos, no se pueden llamar reservados por derecho comun á los Obispos, como queda probado núm. 359.

371 * Si el penitente que viene con reservados Episcopales no tuviese Bula, no podrá ser absuelto de ellos *directè* y *ordinariamente* (esto se advierte por lo que diremos abaxo núm. 376) sin facultad del Obispo del territorio, la qual se puede pedir en este modo:

Illustrísimo Señor: Doy noticia á V. S. I. como N. penitente, que confesó conmigo, ha cometido tal caso reservado Sinodal: suplico á V. S. I. se sirva concederme la facultad para absolverle in foro conscientia. Así lo espero de la benignidad de V. S. I. á quien guarde Dios &c.; y obtenida la facultad, le absolverá. Con la qual forma, mutatis mutandis, podrá pedir la facultad para absolver de los casos Papales, quando de ellos, segun lo dicho arriba núm. 360, puede absolver el Obispo.

Rr

RE-

R E S E R V A D O S
Regulares.

372 **D**igo lo III. si el penitente que viene á confesarse es Regular, y trae pecados reservados en su Religion, no puede ser absuelto si no es que traiga facultad para ello de los Prelados; y la absolucion dada en otra forma seria irrita y nula, aunque el penitente tuviese la Bula de la Cruzada; porque esta por decreto de Clemente VIII. y Urbano VIII. no sufraga á los Regulares en este punto. Y aunque algunos dixeron que los tales decretos eran *purè* declaratorios, y de consiguiente que se derogaba á ellos por las concesiones posteriores de la Bula, esta sentencia, aunque sostenida de algunos, ha sido tenida por otros, y con mucha razon, por improbable; porque dichos decretos no son *purè* declarativos, sino definitivos y condenatorios; lo qual hoy ya no admite duda, por estar dicha sentencia prohibida, y reprobada como falsa y perniciosa por N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Apostolica indulta*, en 5 de Agosto de 1744. Véase *parte VIII. núm. 181.*

373 * Pero nótese que la proposicion aquí reprobada, y prohibida por el Señor Benedicto viene á ser esta: *Bulla Cru-*

ciatae, quantum ad articulum eligendi Confessarium, seque à casibus reservatis absolvi faciendi, Regularibus suffragatur. Por lo qual en nada se deroga por esta condenacion, ni tampoco por los enunciados decretos á la sentencia, que dice pueden los Prelados mayores, como son Generales, Provinciales y otros semejantes conceder licencia á sus súbditos, sean Religiosos ó Religiosas, para que usen de este privilegio de la Bula, y sean absueltos de los casos reservados; porque en estos términos se salva el fin de dichos decretos, y se verifica que los súbditos en punto de confesiones estan sujetos á la disposicion de sus Prelados; pues solo pueden usar de dicha facultad en los términos que los Prelados les permiten.

374 * Y aunque Potesta y Wigandt limitan esto á la facultad para ser absueltos de los reservados en la propia Religion por aquella cláusula de Urbano: *Ordinariae dispositionis suorum Prælatorum, & Sedis Apostolicæ quoad sibi reservata subjecti sint;* otros lo extienden á la facultad para ser absueltos de los reservados Pontificios; porque aquella palabra: *Ordinariae dispositionis:: Sedis Apostolicæ quoad sibi reservata;* se puede entender sin violencia de la disposicion mediata; esto es, por intervencion de los Pre-

lados, quienes proveen de Confesores á sus súbditos por autoridad de dicha Silla. Y no es creíble que los Pontífices, mirando en dichos decretos por la autoridad de los Prelados, y debida sujecion de los súbditos, intentasen por ellos mismos coartarles las facultades que tal vez podrán convenir para la quietud y recogimiento, quando por este motivo mismo concedió la Silla Apostólica que pudiesen absolver á sus súbditos de los reservados Pontificios, como se puede ver en el dicho Potesta (núm. 3388.)

375 * Esta sentencia, que prueba Potesta, y dice ser común Esteva (a), es para mí mas probable por la autoridad de nuestras constituciones generales, hechas para las Monjas (*cap. 3*), en donde se declara; que las Religiosas se pueden aprovechar de la Cruzada para ser absueltas de los reservados á su Santidad; pero no pueden aprovecharse de ella en manera alguna para elegir Confesor fuera de la Orden, ni en ella confesarse sin licencia especial de los Prelados, mas que con los que estuviesen señalados para este ministerio; ni tampoco estos podrán absolverlas por la Bula de los reservados por la Religion, sin especial licencia de los Pro-

vinciales. Así el estatuto hecho en vista de los decretos de Urbano y Clemente.

376 * De las resoluciones dadas se colige como se ha de portar el Confesor con el penitente que trae casos reservados. Y se observará lo siguiente: I. Que en caso de necesidad, como seria si el penitente para evitar la infamia ó escándalo tiene precision de confesar, y no hay copia de Confesor privilegiado que le absuelva de los reservados, puede, poniendo otra materia, aunque sea solo un pecado venial, ser absuelto *directè* de los no reservados, é *indirectè* de los reservados, y con la obligacion de presentarse despues al Superior ó su delegado, para ser absuelto *directè* de estos últimos.

377 * Lo II. en los reservados *ratione censurae*, si el penitente quando cometió el pecado tuvo ignorancia invencible de ella, puede ser absuelto por qualquier Confesor; porque como en este caso, por faltar la contumacia, no se incurrió en la censura, tampoco el caso quedó reservado por razon de ella.

378 Lo III. el penitente que confesándose con el Superior de reservados, hizo la confesion inválida por falta de dolor, ó de in-

(a) In Sum. Reinfest. tract. 15. dist. 1. num. 83.

integridad culpable, como no sea el defecto acerca del mismo pecado reservado, habiendo confesado, aunque *invalidè*, podrá después ser absuelto por qualquier otro Confesor. La razon es, porque este penitente ya satisfizo, y cumplió con la ley de la reservacion, aunque por otro capítulo haya sido nula su confesion. Es lo mas comun. Otra cosa seria si la absolucion se hubiese dado en virtud de jubileo; pues esta siendo nula, en nada sufraga, como está declarado por Benedicto XIV. (a). Si confesándose con el Superior se le olvidó algun reservado, no queda libre de la reservacion; porque el fin de esta no solo es el que los pecadores se abstengan de cometer el pecado, sino que acudan al Superior por el oportuno remedio, al qual fin no se satisface quando el pecado se omite, quando la omision sea inculpable.

379 Lo IV. el peregrino que comió un reservado en su propio Obispado, y se pasa á otro donde no es reservado, podrá aquí ser absuelto por qualquier Confesor, como no lo haga *in fraudem reservationis*. Consta *ex Bulla Clem. X. Superna*. Y lo mismo es si comete un pecado en Obispado ageno, el qual pe-

do es reservado en su Obispado propio, pero no en el Obispado en que peca; puede allí en donde pecó ser absuelto por qualquier Confesor inferior, porque este Confesor no tiene restriccion alguna.

§. X.

Prudencia del Confesor con el penitente herege.

380 * **Q**ué sea heregía, y de cuántas maneras, se puede ver en la *parte III. trat. 1. §. 5.* Esto supuesto, si el penitente se acusa de heregía puramente interna, le debe el Confesor instruir, amonestar &c.; pero le podrá absolver *toties quoties*, aunque sea sin Bula; porque esta heregía no es reservada en la comun sentençia. Lo mismo ha de decirse si fuere material, y puramente externa; porque esta no es propiamente heregía, ni está tampoco reservada. Si la heregía fuere mixta, aunque sea oculta, le debe decir al penitente, que no prosiga en la confesion, porque este pecado está reservado á su Santidad *intra Bullam Cane*; y ningun Confesor, por privilegiado que sea, puede *extra articulum*, *vel periculum mortis*, absolver de él,

(a) Ep. Inter præteritos.

ni aun en virtud de la Bula de la Cruzada ó jubileo.

381 * Pero preguntará qué se deberá hacer en este caso. *Resp.* lo I. Si el penitente dixese que ya el dicho su pecado fue deducido al tribunal de la Fé, y que allí abjuró su error, en este caso ya podrá proseguir la confesion, y absolverle; porque aquí, ó ya fue absuelto de la excomunion, ó cesó la reservacion, como insinúa N. SS. P. Benedicto XIV. (a). *Resp.* lo II. que si el tal pecado de heregía no ha sido deducido al fuero judicial, juzga su Santidad allí mismo por lo mas probable que se debe recurrir á la Penitenciaría de Roma para absolver *in foro conscientie*.

382 * Potesta (tomo I. número 3341) citando á muchos, dice, que los Inquisidores en España, ó ya sea por privilegio, ó ya por uso y costumbre, ó ya por tácito y razonable consentimiento de la Silla Apostólica, pueden absolver de la heregía mixta, no solo en el fuero judicial y externo, sino tambien en el fuero de la conciencia. Lo mismo sienten otros muchos *apud Diana coordinatum* (b) y el Curso Salmaticense Moral, Prado y Tapia, quienes testifican que In-

quisidores doctísimos han usado de esta facultad, delegándola á muchos Confesores que la han pedido; en la qual suposicion se pudiera tambien en este caso recurrir á dichos Señores por la facultad de absolver.

383 * Pero N. SS. P. Benedicto XIV. (c), alegando á los Cardenales Albicio y Petra, dice, que los Inquisidores solo tienen facultad para absolver de la heregía en el caso externo y judicial; la qual absolucion aprovecha *pro utroque foro*. Pero hablando de la facultad de absolver *pro foro tantum sacramentali*, *quidquid sit* de que la hayan tenido, especialmente los de España y Portugal, es cierto que está revocada por la Bula de la Cena, como á los Obispos, y que no pueden absolver *in foro sacramentali* de la heregía oculta, si no sacasen privilegio especial de la Silla Apostólica. Sin embargo, por si acaso tuviesen dicho privilegio, poco se va á perder en que el Confesor, no pudiendo componer con el reo que se presente, en la qual diligencia nada pierde, y gana mucho, recurrirá á dichos Señores, y entonces dispondrá la súplica en la forma siguiente:

Ilustre Señor: yo D. N. ó Fr.

(a) De Synodo Diocesana, lib. 9. cap. 4. (b) Tom. 1. tract. 8. resol. 91. y 20. (c) Lib. 9. de Synodo Diocesana, cap. 5. núm. 4.

N. N. doy noticia á V. S. como un penitente que se confesó conmigo ha cometido un crimen contra la fé, pero oculto: está arrepentido, é instruido en los misterios de nuestra santa fé, especialmente en el que ha delinquido. Suplico á V. S. se sirva concederme facultad de absolverle in foro conscientie. Así lo espero de la benignidad de V. S. á quien guarde Dios &c.; y pondrá su firma. Encaminará la carta por el correo comun, ó por mano de algun Comisario ú otro ministro del santo Tribunal.

384 * Obtenida la facultad, avisará al penitente que venga á confesarse; y estando á sus pies le dirá que se acuse del pecado de heregía y de los demas que tuviese; y le hará que abjure de la heregía, y que la deteste con todas las demas, segun y como la santa Madre Iglesia detesta, abomina y condena. Despues hará que haga la protestacion de la fé, diciendo, que cree firmemente en comun y en particular todo lo que cree y enseña la santa Madre Iglesia Católica Romana, y que dará mil vidas que tuviera en defensa de la fé, y que diga el Credo. Finalmente, hecha la protestacion de la fé, le impondrá la penitencia, la qual ha de ser grave;

peró se ha comensurar con la calidad y estado del sugeto. Entre otras penitencias le impondrá que rece el Credo de rodillas por todos los dias del año, y diga el acto de contrición; y le absolverá en la forma ordinaria. Dada la absolucion, remitirá el Confesor la licencia al santo Tribunal con la certificacion de haber absuelto al penitente, pues así lo suele mandar.

385 * Pero nótese lo I. que prescindiendo de dicha facultad, se puede absolver de la heregía mixta en cinco casos. Lo I. *directè in articulo, vel periculo mortis*, aunque el Confesor sea Sacerdote simple, *quia pro tunc nulla est reservatio*; y esto aunque la heregía fuese pública; pero en todo caso tiene el penitente obligacion á comparécer en la forma arriba dicha núm. 341. Lo II. Se puede absolver *etiam directè*, quando el pecado de heregía es dudoso, *dubio facti, vel gravitatis*, porque *odía sunt restringenda* (a); y la Iglesia no castiga con pena grave cierta pecado grave incierto. Dixo *dubio facti, vel gravitatis*; porque si fuese dudoso *dubio reservationis*; aunque *Potesta y Viva*, con otros afirman tambien en este caso, nos parece mas probable que no; por que Clemente VIII. en 9 de

Ene-

(a) Ex regula 15. Juris in 6.

Enero de 1601 declaró no poderse absolver sin facultad de su Santidad, *à casibus clarè, vel dubiè in Bulla Cœnæ contentis, vel aliis quomodocumque Sedi Apostolicæ reservatis, vel reservandis*. Y aunque este decreto fue en el año siguiente moderado por el mismo, no se prueba que la moderacion fuese de esta parte; antes bien en quanto á ella se quedó la disposicion primera en su vigor. Mateuci (a). Lo III. en caso de necesidad. Lo IV. en caso de legitimo impedimento para recurrir al Superior. Y lo V. quando hubo ignorancia invencible de la censura; en la forma que todo queda explicado en el parágrafo antecedente.

386 * Nótese lo II. que para la reservacion de la heregía es menester que se haga externa por palabras ó señales que por sí solas y sin dependencia de otro comprincipio, sean manifestativas de error interior; por lo qual, si uno que interiormente no cree que está Christo en la hostia consagrada, dixese solo estas palabras: *Creo que no está*, no seria esto bastante para externar el error; porque las dichas palabras, aunque determinadas para esto por el ánimo *purè interno* del operante, se suponen de suyo, *ex circumstantiis exter-*

nis, omninò indifferentes. Ita in casibus conscientie jussu Benedicti XIV. resolutis (fol. mihi 251.) Item, se requiere para dicha reservacion, que la heregía se haga externa *per actum peccaminosum, & positum animo hæresim tuendi*; por lo qual nó se ha de juzgar por herege mixto el que manifiesta su error interno *purè narrativè, ó detestativè*, como para pedir consejo, ó para confesarse de su pecado. *Ibid. fol. 183.*

387 * Nótese lo III. que aquella sentencia del Derecho, *dubius in fide hæreticus est*, se entiende de la duda positiva; esto es, quando deliberadamente se hace juicio que algún artículo de la fé es dudoso, ó probable solamente; porque en este caso es lo mismo que decir, puede ser falso lo que la divina autoridad nos asegura, lo qual es heregía; pero no se entiende quando la duda es *purè negativa* ó suspensiva; esto es, quando el entendimiento agitado de las sofisterias del demonio, suspende el asenso sin determinarse á uno ni otro; porque en este caso, aunque pecó mortalmente contra la virtud de la fé, que le obliga á resolverse, creyendo; pero no tiene, como se supone, juicio erróneo; y de consiguiente podrá ser absuelto *toties quoties*; pues aun-

(a) Cautela Confessarii, lib. 1. cap. 3.

que pecó contra la fé, no es herege. 388 * Nótese lo IV. que si el penitente molestado de pensamientos contra la fé (lo mismo respectivamente si fuese contra la esperanza y demas virtudes), se aflige por verse así, es señal de que no consintió; por lo qual deberá el Confesor alentarle y consolarle, previniéndole que en sintiendo la tentacion haga un acto de fé, y que no dé oídos á las propuestas del enemigo, sino que piense en otra cosa, con el ánimo de despreciar por este medio sus cavilaciones y argumentos.

§. XI.

Prudencia del Confesor con el penitente supersticioso.

389 * Quando viene á confesarse alguna persona con pecado de supersticion, como son *sortilegios, hechicerias &c.*, si el penitente tuvo algun error contra la fé, manifestándole exteriormente, se portará el Confesor como diximos arriba del herege. Si no hubiese negado la fé, es caso reservado en los mas Obispados; y teniendo Bula le podrá absolver qualquier Confesor aprobado por el Ordinario. Esto sentado, y suponiendo que quien se llegó á confesar era una hechicera, la qual se acusa de haber hecho

pacto con el demonio, y dádole escritura de entrega de su alma, y de haber maleficiado á muchos: despues de averiguar el prudente Confesor el número y especie de sus pecados, se portará de este modo: 389 * Debe mandar el Confesor á esta muger que renuncie todo pacto diabólico. II. Que deshaga el hechizo; y si este no se puede quitar sin medios ilícitos, no se le puede mandar que lo haga; pues *non sunt facienda mala, unde eveniant bona*; lo que aprovecha es, que tenga grande fé en la divina proteccion. Lo III. la ha de obligar á que queme los instrumentos del arte; y para deshacer el pacto que hizo con el demonio no es necesario conjurarla, como dicen algunos: el mas eficaz y poderoso conjuro es un corazon contrito y una confesion fructuosa, la señal de la cruz, las reliquias de los Santos y la invocacion del santísimo nombre de Jesus y de Maria Santísima; y lo mas principal la confesion frecuente y comunión quando convenga. Lo IV. la ha de preguntar de los daños ocasionados, proponiéndola la obligacion que tiene de resarcirlos; y finalmente, para que no vuelva segunda vez á ser engañada del demonio, procure fortalecerla con medios espirituales, como es exhortarla á que continuamente haga los actos

tos de fé, esperanza y caridad, que exercite las virtudes, y que haga una detestacion de sus gravísimos pecados, con propósito firme de nunca mas pecar.

391 * Nótese aquí, que todas las personas, sean del sexó ó condicion que fuesen, si hurtan, transportan, ó retienen las formas consagradas, ó ya tomándolas del Sagrario, ó ya sacándolas de la boca despues de ha-

ber comulgado, cometen un horrendo sacrilegio: y en el tribunal de la Inquisicion, adonde deben ser delatadas, se presumen supersticiosas, y que lo hicieron con mal fin, y para abusar del Sacramento, por lo qual serán castigadas con gravísimas penas, como todo consta de la Bula *Ab Augustissimo*, expedida por N. SS. P. Benedicto XIV. en el año de 1744.

TRATADO VI.

DEL CONFESOR SOLICITANTE.

§. I.

Qué sea sollicitacion.

392 * EL execrable crimen de la sollicitacion *in confessione* se define así: *Est luxuriosa, sacrilega, scandalosa que incitatio ad venerea, quomodolibet à Confessario gerente Confessarii munus erga pœnitentem, facta.* Ita Redal. Dicese *luxuriosa, sacrilega &c.*, porque el Confesor solicitante comete lo I. pecado contra castidad. II. Sacrilegio real, por la injuria que hace al Sacramento, al puesto, y á su oficio. III. Sacrilegio personal, por la fraccion de su propio voto. IV. Escándalo activo; porque causa ruina

á su próximo. V. Cometerá tantos pecados, quantas fuesen las circunstancias que mudan de especie. Algunos dicen, que si la persona solicitada es hija de confesion, contrae malicia de incesto espiritual; pero otros dicen, que es solo circunstancia agravante.

393 * Para inteligencia de las demas partículas de la definicion nos pareció poner aquí el texto de las constituciones Pontificias, que para arrancar del campo del Señor tan pestilente zizaña se han expedido en esta materia, explicándolas por todas sus cláusulas en el mismo latino idioma; y dexada la disposicion de Pio IV., la de Gregorio XV. que empieza *Universi Domini gregis*, da